



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 09 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, radicado con el número 2022-00033-00, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo, doy cuenta en la presente fecha por cuanto los días 02 y 03 de mayo su señoría tenía compensatorios y los días 04,05 y 06 de mayo su señoría tenía permiso de estudios de acuerdo con la Resolución No. CSJNAR22-56 del 07 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, actuando en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MARLENIS MUÑOZ DIAZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.186.921 y el señor ALBERTO MELENDEZ MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.068.232, demanda sustentada en un pagaré obrante en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

- Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 17 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados.

- El libelo de demanda cumple con las exigencias descritas en los artículos 82, 83, 84 y 431 del Código General del Proceso. Además de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

- Del título de recaudo obrante en el presente asunto, se considera que guardan su naturaleza cambiaria, pues reúnen las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., y tratándose de un título valor representado en un pagaré el cual reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621, y 709 del Código de Comercio, siendo posible decantar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de los deudores y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

Considerando lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la demanda ejecutiva y se ordenará la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso. Para lo cual se considera, que el demandante ha manifestado que desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado, para la notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, debiéndose incluir en la comunicación o citación, los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que los demandados comparezcan dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora MARLENIS MUÑOZ DIAZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.186.921 y el señor ALBERTO MELENDEZ MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.068.232, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague las siguientes sumas:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

Por el pagaré No. 048916100002336.

- la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.332.436), por concepto de saldo a capital que se acelera en virtud de lo consagrado en la cláusula sexta del pagaré base de recaudo.

- Intereses de plazo causados y no cancelados por el valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$473.386) desde el día 26 de junio de 2022 hasta el día 24 de febrero de 2022, calculados a la tasa resultante de adicionar +7 puntos a la D.T.F.E.A., establecidos por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 25 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía-única instancia.

TERCERO. Notificar personalmente de esta providencia al demandado, de conformidad a lo señalado en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso. Advertir al demandante que en la citación o comunicación deberá incluir los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que la demandada comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

CUARTO. Córrase traslado de la demanda e infórmese a la demandada que dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que estime convenientes.

QUINTO. Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.068.859 de Pasto (N) y Tarjeta Profesional No. 156.475 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
Hoy, 12 de mayo de 2022
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO